

**ENTRADA N°30663-2021**

**MAGISTRADO PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO**

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SERGIO MORALES PUELLO, APODERADO JUDICIAL DE DIONISIA LAFFO, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA COMPETENCIA DE ESTE TRIBUNAL (JUZGADO LIQUIDADOR DE CAUSAS PENALES DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO, ACTO DE AUDIENCIA ORAL CELEBRADO EL 2 DE MARZO DE 2021 (DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LOS SEÑORES DIONISIA LAFFO, ADJANY DEL CARMEN SOLIS CASTILLO, JAIRO RIVAS, ABRAHAM RIVAS, SINDICADOS POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA RELACIONADO CON DROGA, CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO, ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR).



**REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ÓRGANO JUDICIAL**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. –PLENO- PANAMÁ, VEINTISÉIS  
(26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

**V I S T O S:**

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Advertencia de Inconstitucionalidad de la creación del Juzgado Liquidador de Las Causas Penales de San Miguelito, remitida por el Juzgado Liquidador de Las Causas Penales del Distrito de San Miguelito, a través del Oficio N°948 de 22 de marzo de 2021, y que fuera presentada por el licenciado Sergio Morales, en calidad de abogado de la señora Dionisia Laffo dentro del Proceso Penal seguido en su contra y otros, por la presunta comisión del delito contra la Seguridad Colectiva, delitos Relacionados con Drogas, contra el Orden Económico y Asociación Ilícita para Delinquir.

Así pues, esta Corporación de Justicia debe evaluar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de la Advertencia de Inconstitucionalidad bajo estudio. Para ello, procede a contrastar el memorial presentado con las exigencias establecidas en los artículos 665, 2558, 2560 y 2561 del Código Judicial.

Se remitió a esta máxima Corporación de Justicia la transcripción del acta de Audiencia Ordinaria dentro del proceso seguido a los señores Dionisia Laffo de Lum, Adjanys Del Carmen Solís Castillo, Jairo Rivas y Abraham Rivas por la presunta comisión de delito contra la Seguridad Colectiva, delito Relacionado con Drogas, el Orden Económico y Asociación Ilícita para delinquir.

Lo anterior, en virtud de que la Advertencia de Inconstitucionalidad propuesta fue presentada y sustentada en dicho acto de Audiencia, pues se le dio la palabra al licenciado Sergio Morales, defensor de la señora Dionisia Laffo de Lum, quien inició sus consideraciones manifestando lo siguiente:

“Su señoría antes de entrar en ese punto queremos presentar con todo el respeto que usted se merece una advertencia de Inconstitucionalidad sobre la competencia de este Tribunal, que a(sic) sido creado mediante un acuerdo de la Corte Suprema de Justicia, que por todos conocidos que tomando en cuenta la pirámide jurídica no puede para nada ir por encima de la legislación panameña como vemos en el artículo 32 de la Constitución Política de Panamá, que señala que “Nadie puede ser juzgado por una jurisdicción sin el cumplimiento de las Garantías Constitucionales, consagradas en la Constitución Panameña”.”

Explica el accionante constitucional que el Tribunal de Liquidación de Causas Penales de San Miguelito fue creado con posterioridad a la fecha en la que se originaron los expedientes que mantienen la investigación en contra de su representada, por lo que considera que se está violando el derecho de los imputados de la causa al Juez Natural.

Alega que el Juez natural no fue creado a través de un Acuerdo de la Corte Suprema de Justicia, el cual desnaturaliza el contenido del artículo 4 del Código Procesal Penal que señala que nadie será procesado o condenado por jueces ordinales especiales o de excepción. Además, manifiesta que “*Este Tribunal; (sic) es un Tribunal de excepción creado*

*para liquidar las causas entre comillas penales de los Tribunales naturales que existían...".*

Considera que mal puede un juzgador de un Tribunal que nació después de un hecho punible crear y juzgar un hecho delictuoso y que el artículo 10 del Código Penal señala que la imposición de una sanción penal corresponde exclusivamente a los Tribunales competentes, mediante proceso legal previo. Por ello, explica que ninguna sanción podrá ser impartida por una jurisdicción extraordinaria o creada ad-hoc fuera de los mecanismos constitucionales y legales.

Manifiesta que lo correcto era que se hubiese creado una Ley, para crear un Tribunal nuevo, pero no lo hicieron porque no iba a cumplir con el control de constitucionalidad y en consecuencia, se hizo de manera arbitraria mediante un acuerdo y no mediante disposición legal con posterioridad al hecho punible.

El accionante señala que el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos consagra claramente que no se pueden crear Tribunales de excepción como se ha hecho en el Acuerdo que crea esta jurisdicción.

Adicionalmente expone que, la legislación vieja, en el artículo 1944 del Código Judicial dice que nadie podrá ser juzgado sino por un Tribunal previamente establecido conforme al trámite legal y con plena garantía de su defensa.

Concluye sus descargos señalando que *"este Tribunal a (sic) sido establecido previamente lo que nos lleva a que en base a los artículos 2561, 2560 del Código Judicial. es (sic) por lo que nosotros presentamos esta formal advertencia a fin de que este Tribunal se abstenga de hacer el juzgamiento de la causa en detrimento de nuestra procurada y del*

*resto de las personas; también debo advertir que en nuestra legislación establece que cualquier proceso que así se siga lo establece el artículo 11 del Código Penal, dice "Que los procesos que se sigan en contravención en lo dispuesto en los artículos anteriores son nulos y quienes hayan actuado como jueces o funcionarios serán responsables en todo caso criminalmente o civilmente del proceso que resulte. Su señoría tal cual estoy advirtiendo la Inconstitucionalidad la creación de este Despacho, solicitó (sic) se abstenga de administrar justicia el día de hoy. porque (sic) estaría violentando las normas antes señaladas."*

El pronunciamiento sobre la admisibilidad o no de una Advertencia de Inconstitucionalidad, deriva de un examen sobre la viabilidad de la demanda interpuesta en función del cumplimiento de los presupuestos establecidos en el artículo 206 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 2557, 2558 y 2560 del Código Judicial.

De allí entonces, que la Advertencia de Inconstitucionalidad está sujeta a una serie de requerimientos que condicionan su admisibilidad, entre los que podemos mencionar:

- 1. La demanda debe contener los requisitos comunes a toda demanda, al igual que los exigidos a la demanda de inconstitucionalidad, tal cual lo prevé el artículo 2560 del Código Judicial.**
2. La demanda sólo procede contra disposiciones de rango legal o reglamentaria.
3. La disposición demandada debe ser aplicable al caso.
- 4. La demanda debe formularse antes de que se aplique la norma al proceso, pues, si ya fue aplicada la misma resulta extemporánea.**

5. La demanda debe presentarse en el curso de un proceso.
6. La demanda debe formularse una sola vez por instancia.

En el caso que nos ocupa, observa el Pleno que no se ha cumplido con los presupuestos de los puntos 1 y 4 que hemos mencionado, por las consideraciones que pasamos a desarrollar:

Respecto al primer punto, cabe advertir que tratándose de una Advertencia de Inconstitucionalidad, el Pleno ha sido reiterativo en sus pronunciamientos al manifestar que esta acción constitucional debe incluir los mismos requisitos de la Demanda de Inconstitucionalidad, contemplados en el artículo 2560 del Código Judicial, que es del tenor siguiente:

"Artículo 2560: Además de los requisitos comunes a toda demanda, la de inconstitucionalidad debe contener:  
1. Transcripción literal de la disposición, norma o acto acusados de inconstitucionales; y  
2. Indicación de las disposiciones constitucionales que se estimen infringidas y el concepto de la infracción".

Observa el Pleno que lo que se pretende impugnar es la creación del Juzgado Liquidador de Causas Penales del Distrito de San Miguelito y su competencia para decidir la causa penal en cuestión, pero no se hace alusión alguna a una disposición, norma o acto *per se*. Se hace referencia de forma superficial del Acuerdo del Pleno de la Corte Suprema de Justicia que dispone la constitución de los Tribunales Liquidadores, mas no se transcribe en forma literal el acuerdo mencionado por el accionante.

Por otra parte, observamos que se establecen como normas constitucionales infringidas el artículo 32 de la Constitución Política y el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos pero no se desarrolla el concepto de la infracción de los preceptos

constitucionales que se estiman infringidos; *contrario sensu*, el Pleno no encuentra en los argumentos del accionante de qué forma se da la infracción constitucional que se denuncia.

Por tanto, el demandante incumple con el mandato establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 2560 del Código Judicial que exige el compromiso de transcribir la norma, acto o disposición acusados y desarrollar el concepto de la infracción. Lo anterior, es fundamental para que pueda comprender el Pleno en qué consiste la inconstitucionalidad; y estos descargos no pueden ser adjudicados de forma oficiosa por el Tribunal Constitucional, que no puede asumir de qué disposición se trata ni suplir la argumentación sobre el cargo o el concepto de la violación que en el acto de audiencia donde se presenta la advertencia, no fueron explicados. Ello resulta relevante, puesto que para poder emitir un pronunciamiento objetivo se debe tener comprensión respecto al cargo, teórico y doctrinal que se reprocha y en el presente caso, la acción constitucional carece de objeto de estudio.

Edgardo Molino Mola se ha referido a la importancia del concepto de la infracción en las acciones constitucionales, señalando lo siguiente:

"Luego de la transcripción de las normas constitucionales consideradas como violadas por la ley acusada, procede el punto más importante de la demanda. La explicación del concepto de la infracción.

...Este aspecto del concepto de la infracción es de los más importante y en este sentido el abogado debe esforzarse en explicar jurídicamente cómo es que se produce el choque entre la ley o el acto de autoridad demandado con la norma constitucional que se estima violada".

(MOLINO MOLA, Edgardo. "La Jurisdicción Constitucional en Panamá". Primera Edición 1998. Biblioteca Jurídica Diké. Pág 425).

Respecto a la importancia de desarrollar en debida forma el concepto de la infracción, en reciente jurisprudencia de esta Corporación de Justicia, se ha indicado lo siguiente:

"...en toda acción de inconstitucionalidad, luego de la transcripción de las disposiciones constitucionales que se estiman infringidas, debe expresarse el concepto de la infracción. Este presupuesto procesal de la demanda tiene una importancia cardinal, debido a que en este apartado le corresponde al activador explicar el modo como ha surgido el conflicto entre la norma o acto atacado, con la disposición fundamental que se estima infringida. En ese sentido, tenemos que en materia de control de constitucionalidad de leyes, y actos jurídicos generales, debe atenderse lo preceptuado en el artículo 203 (206) de la Carta Magna, que establece la competencia exclusiva del Pleno de la Corte Suprema de Justicia para conocer y resolver sobre la integridad de la Constitución, cuando cualquier persona demande ante ella la inconstitucionalidad de leyes, decretos y demás actos por razones de fondo." (Cfr. Sentencia de 31 de mayo de 2002)

"...En cuanto al numeral 2, se advierte que la presente acción constitucional no atiende con dicho requisito, toda vez que los planteamientos realizados por el actor, no cumplen con la motivación concreta e individual que debe hacerse a cada uno de los cargos de infracción constitucional que sean invocados en este tipo de acciones, ni con la expresión del concepto de la violación. Lo anterior, impide al tribunal constitucional apreciar en qué consiste la supuesta afectación a las normas constitucionales aducidas por el postulante, requerimiento procesal básico para proceder a la admisibilidad de la acción de inconstitucionalidad presentada. Por tanto, con vista de las deficiencias anotadas, la Corte considera que lo que corresponde en derecho es proceder a decretar su inadmisibilidad." (Cfr. Sentencia de 11 de febrero de 2015)

Así pues, esta Corporación de Justicia debe reiterar que la finalidad de la Acción de Advertencia de Inconstitucionalidad es analizar si la disposición, acto o norma advertida vulnera o no el orden constitucional. En consecuencia, estima el Pleno que no se aprecian cargos de inconstitucionalidad, puesto que, no se especifica cuál es la norma, acto o disposición que vulnera preceptos constitucionales. Y aun cuando el

Pleno asumiera que se trata del Acuerdo que crea los Tribunales de Liquidación de Causas Penales, en los argumentos desarrollados por el accionante, no se establece de qué manera podría el acto advertido, al aplicarse, contravenir una disposición constitucional.

En relación al punto 4 de requerimientos de admisibilidad que hemos expuesto, que se refiere a que *“la demanda debe formularse antes de que se aplique la norma al proceso, pues, si ya fue aplicada la misma resulta extemporánea”*, observa el Pleno que la presente demanda constitucional se ha interpuesto en oralidad al momento de dar por iniciado el Acto de Audiencia Ordinaria del proceso penal en cuestión, momento procesal para el cual se han debido gestionar trámites procesales anteriores, como lo es por ejemplo, la notificación de la fecha y hora para la celebración dicha audiencia, con lo cual se evidencia que era de conocimiento previo del accionante constitucional que el proceso penal se encontraba siendo gestionado por el Juzgado Liquidador de Causas Penales del Distrito de San Miguelito. Por tanto, habiéndose adjudicado la competencia en aplicación de lo dispuesto en el Acuerdo del Pleno de esta máxima Corporación de Justicia y siendo de conocimiento previo del accionante constitucional lo pedido en la presente Advertencia de Inconstitucional resulta extemporáneo.

Intuye esta máxima Corporación de Justicia que lo que advierte el accionante constitucional es una falta de competencia del Tribunal; no obstante, la advertencia de inconstitucionalidad no es el mecanismo jurídico idóneo para plantear un debate de competencia. Máxime que de considerar el defensor que el Juzgador incurría en falta de competencia correspondía hacer uso de los medios jurídicos ordinarios que establece la Ley para emprender un debate al respecto.



Hechas las consideraciones anteriores, el Pleno de esta Corporación de Justicia estima que la presente Advertencia de Inconstitucionalidad no puede ser admitida, por carecer de objeto de estudio.

En mérito de lo antes expuesto, la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **NO ADMITE** la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada por el licenciado Sergio Morales, en calidad de abogado de la señora Dionisia Laffo de Lum, contra la creación del Juzgado Liquidador de Las Causas Penales de San Miguelito, que fuera presentada en el Acto de Audiencia Ordinaria dentro del Proceso Penal seguido a los señores Dionisia Laffo de Lum, Adjanys Del Carmen Solís Castillo, Jairo Rivas y Abraham Rivas, por la presunta comisión del delito contra la Seguridad Colectiva, delitos Relacionados con Drogas, contra el Orden Económico y Asociación Ilícita para Delinquir.

**Notifíquese,**

**OLMEDO ARROCHA OSORIO**  
Magistrado

**JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS**  
Magistrado

**CECILIO CEDALISE RIQUELME**  
Magistrado

**MARIBEL CORNEJO BATISTA**  
Magistrada

**HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA**  
Magistrado

**LUIS RAMÓN FÁBREGA S.**  
**Magistrado**

**MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS**  
**Magistrada**

**ANGELA RUSSO DE CEDEÑO**  
**Magistrada**

**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES**  
**Magistrado**

**YANIXSA Y. YUEN**  
**Secretaria General**

*Exp. 30663-2021*  
*/dmj.-*